

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO
PANEL XII

LISETTE ROMÁN
HERNÁNDEZ

Apelada

v.

RENT EXPRESS BY
BERRÍOS

Apelante

KLAN201501375

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Utuado

Caso Núm.
L PE2009-0113

Sobre:
Despido
injustificado
procedimiento
sumario

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

El 4 de septiembre de 2015, el apelante, Rent Express by Berrios, presentó recurso de apelación. Mediante el mismo solicitó la revisión de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, del 22 de junio del año en curso. Expuso haber solicitado oportunamente determinaciones de hechos adicionales y reconsideración, la cual fue denegada por el TPI.

Concedimos a la parte apelada, la señora Lisette Román Hernández, un término para presentar su alegato en oposición. Así lo hizo el 14 de septiembre de este año mediante *Moción solicitando desestimación bajo la Regla 83 (4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. En su moción la apelada nos solicita que desestimemos el recurso de apelación presentado por ser uno frívolo, interpuesto únicamente con el objetivo de dilatar los procedimientos de ejecución de sentencia. En detalle expone en su moción que los errores señalados en la apelación ya fueron adjudicados en una fecha previa

por un panel hermano en el caso de *Lizette Román Hernández v. Rent Express By Berríos*, KLAN201301654. Además, sostiene que el apelante recurrió de dicha determinación al Tribunal Supremo, quien el 2 de agosto de 2014, lo declaró No Ha Lugar. Así, afirma que los planteamientos hechos en el recurso que nos ocupa fueron evaluados junto a la transcripción completa de la prueba testifical del juicio en ocasión anterior, por lo que el recurso presentado no tiene una controversia sustancial habiendo sido presentado únicamente para dilatar los procesos. Veamos.

I

En síntesis, los hechos fácticos que generan este recurso se detallan a continuación. La señora Lisette Román Hernández presentó el 16 de octubre de 2009 una querrela contra Rent Express By Berríos, reclamando indemnización por violaciones al Artículo 5a de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.”¹ Afirmo haber sido despedida sin justa causa en violación a la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Despido.”²

Específicamente afirmó que mientras trabajaba para la apelante sufrió un accidente ocupacional por el cual tuvo que reportarse a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). Adujo que el CFSE le permitió seguir tratamiento mientras continuaba trabajando, pero que como consecuencia del accidente no podía levantar objetos pesados, lo cual era parte de sus funciones de trabajo. Sostuvo que la apelante la despidió por no poder levantar objetos pesados, a pesar de conocer que era parte de su tratamiento y por haberse reportado al CFSE. La querrela fue enmendada el 1 de septiembre de 2010 para

¹ 11 LPRA sec. 7.

² 29 LPRA sec. 185a-185u.

aclarar las alegaciones y solicitar un remedio al amparo de la Ley Núm. 115-1991, “Ley de Represalias.”³

Por su parte, la parte apelante contestó la demanda negando la totalidad de las alegaciones. Como defensa afirmativa alegó que no despidió a la señora Román Hernández tomando represalias en su contra, sino que la despidió por causa justificada, ya que esta incurrió en una violación a la política de la empresa según contenida en el Manual de Empleados. Añadió que los actos de la señora Román Hernández fueron negligentes y le causaron pérdidas a la empresa.

Así las cosas, el juicio fue celebrado los días 15 y 16 de agosto de 2012, emitiendo sentencia el TPI el 27 de junio de 2013 desestimando en su totalidad la reclamación presentada. Luego de presentar una solicitud de determinaciones de hechos adicionales y solicitar la reconsideración de la sentencia sin resultados favorables para la parte apelada, esta presentó una apelación ante este tribunal. Un panel hermano compuesto por la Juezas Varona Méndez, Gómez Cordova y Vicenty Nazario revocó la determinación del TPI y ordenó la restitución inmediata de la señora Román Hernández a su empleo, el pago de los salarios dejados de percibir, una cuantía por los daños sufridos y una partida de honorarios de abogado. En relación con la Ley de Represalias ordenó la duplicación de la suma concedida por concepto de daños y salarios dejados de devengar. Téngase en cuenta que para evaluar al TPI el panel hermano tuvo ante su consideración y evaluó la totalidad de los testimonios y la prueba presentada. Finalmente devolvió el caso al TPI para que computara las partidas que procedían conforme lo antes dispuesto.

El 4 de abril de 2014, el apelante acudió al Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari* (CC-2014-0262). Con dicho recurso acompañó la misma evidencia que acompaña con este recurso y expuso las razones de hecho y de derecho que no justificaban las

³ 29 LPRA sec. 194-194b.

alegaciones de la querellante. El Tribunal Supremo el 2 de agosto de 2014 se negó a considerar el mismo. Por no estar de acuerdo, el apelante entonces presentó *Solicitud de Reconsideración* la cual también fue declarada No Ha Lugar por el Tribunal Supremo el 21 de octubre de 2014. No conteste, el apelante presentó una segunda solicitud de reconsideración, la cual fue denegada por el Tribunal Supremo el 15 de diciembre de 2014.

Recibido el Mandato del Tribunal Supremo, el TPI procedió a computar la cuantía a las cuales tiene derecho la señora Román Hernández consignándolas en la sentencia emitida el 22 de junio de 2015.⁴ Inconforme, la parte apelante presentó el 6 de julio de 2015 *Solicitud de Reconsideración y determinación de hechos adicionales*, la cual fue declarada No Ha Lugar el 19 de agosto de 2015. Del tracto procesal antes detallado comparece el apelante y presenta los señalamientos de error que indicamos a continuación.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A REALIZAR DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES, A PESAR QUE LAS MISMAS SURGÍAN DE LA PRUEBA ANTE SÍ Y ERAN PERTINENTES AL CASO, POR LO QUE HACÍAN LA SENTENCIA UNA MÁS COMPLETA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCEDER UNA PARTIDA POR PÉRDIDA DE INGRESO Y SOBRE DAÑOS, SIN ESTAR SOSTENIDA POR LA PRUEBA.

II

La Regla 83 del reglamento del tribunal⁵ de apelaciones dispone lo concerniente a la desestimación de los casos ante nuestra consideración. Establece la misma, que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los siguientes motivos:

...
(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

⁴ Véase págs. 28 a 33 del apéndice.

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, Reg. 83.

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta Regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración, para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. (Énfasis nuestro.)

III

El apelante justifica su primer señalamiento de error indicando que “el foro primario dejó fuera de su listado de hechos importantes determinaciones que fueron sustentadas en la prueba presentada y que hubiesen resultado en una sentencia distinta.”⁶ Aduce que los hechos que presentó en su *Moción de determinación de hechos adicionales y reconsideración* son necesarios para la determinación de los daños probados y la cuantía a concederse.⁷ No tiene razón.

⁶ Véase página 4 del escrito de apelación.

⁷ En la *Moción de determinación de hechos adicionales y reconsideración* expuso lo siguientes: “...Los hechos irrefutables e incontrovertidos sobre los que solicitamos se hagan determinaciones adicionales, ya que fueron probados durante el juicio, son necesarios para la correcta determinación en cuanto a los daños y sobre los cuales la Sentencia no se expresa. Los mismos surgen de la transcripción del juicio celebrado los días 15 y 16 de agosto de 2012.

1. Román Hernández comenzó a trabajar con Rent Express el 7 de noviembre de 2006 y dejó de trabajar con la querellada el 17 de octubre de 2008, fecha de su despido.
2. Antes de comenzar a trabajar con Rent Express, la Querellante ya había alcanzado segundo año de universidad y tenía la experiencia previa de trabajo en varios otros lugares. Transcripción, pág. 56, 1.23-26, pág. 57, 1. 2-14.
3. Específicamente, Roman Hernandez admitió que desde el año 2000 al año 2006 había cambiado de empleo en varias ocasiones; y que nunca tuvo dificultad de conseguir nuevos empleos. Transcripción, pág. 57, 1.2-14.
4. Román Hernández también admitió que nunca tuvo un periodo de desempleo entre trabajos. Transcripción, pág. 57, 1. 2-14. Cuando se iba de un empleo, siempre quedaron las puertas abiertas para que ella pudiera regresar a ellos. Transcripción, pág. 58, 1. 1-10.
5. Durante el juicio Román Hernández no presentó prueba admisible sobre daños emocionales. Solamente ofreció la información, objetada por la representación legal de la Querellada, en el sentido de que después del despido “estaba deprimida” y “quería quedarse en su casa”. Transcripción, pág. 43, 1. 8-26; pág. 44, 1. 1-7.
6. Aunque Román Hernández indicó que en algún momento recurrió a una psicóloga de nombre Rosado y a siquiátras de nombre Raymundi

Las determinaciones de hechos adicionales que sugiere el apelante son innecesarias y algunas de estas contrarias a la prueba que en su día evaluó y ratificó el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. Un panel hermano tuvo ante sí la totalidad de la prueba vertida en el juicio y conforme a la misma emitió una sentencia que ordenaba al TPI “...que la señora Román Hernández sea restituida a su empleo inmediatamente. De otro lado, devolvemos el caso al foro apelado para que compute las cuantías a concederse por salarios dejados de percibir , una cuantía por los daños sufridos y una partida de honorarios de abogado. Además, deberá conceder de forma duplicada la partida de daños y la partida de salarios dejados de devengar, según establece la Ley 115.”⁸

El apelante recurrió de esta sentencia al Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien se negó a acoger el recurso de *certiorari* el 2 de agosto de 2014. Hoy mediante el primer señalamiento de error pretende que volvamos a pasar juicio sobre la prueba que ya estuvo ante la consideración de este tribunal y el Tribunal Supremo. Simplemente, no le asiste la razón.

En el segundo señalamiento de error comete el mismo error anteriormente discutido. Pretende discutir la adjudicación de los salarios dejados de percibir y los daños sostenidos en la apreciación de la prueba, por la apelada no haber testificado sobre los esfuerzos razonables para buscar empleo u otra fuente de ingreso después de su despido. Sugiere que la cuantía no se sustenta con la prueba, pero no justifica su alegación y tampoco menciona que esa misma

y Elías Jiménez, la realidad es que ninguno de ellos fueron traídos al juicio por la Querellante. Transcripción, pág. 44, 1. 1-25 a pág. 47, 1.8.

Solicitamos estas determinaciones adicionales, las cuales surgen de la prueba desfilada en juicio y son esenciales para la determinación de los daños y la prueba de los mismos. Rent Express recalca que, tal cual surge de la transcripción del juicio, la Querellante no probó que haya sufrido daños reales, o los mismos solo fueron menores a la cuantía establecida en la Sentencia. Además, no realizó esfuerzos razonables por mitigar sus daños ni para buscar empleo...

⁸ La sentencia citada corresponde al caso de *Lizette Román Hernández v. Rent Express By Berríos*, KLAN201301654.

alegación fue presentada anteriormente a nuestro máximo foro judicial, quien se negó a modificar la misma. Reiteradamente sostiene que la prueba no sustenta la partida concedida por concepto de pérdida de ingreso y los daños emocionales por ausencia de prueba. Nos remitimos a la discusión del primer señalamiento. Estas alegaciones constituyen parte de una sentencia final y firme, por lo que no discutiremos la misma.

Asumiendo en beneficio del apelante que lo que este cuestiona es la concesión de \$6,000 a la apelada por concepto de resarcimiento de los daños sufridos, no tiene razón. Después de haber sido ilegalmente privada de su empleo y sueldo por espacio de varios años y haberse visto afectada su salud emocional y su entorno familiar, la cantidad otorgada lejos de parecer excesiva, más bien se podría entender como tímida. La apelada testificó que la situación económica generada por la pérdida de ingresos causó problemas en la relación matrimonial y el entorno familiar. Sostuvo que tuvieron tanta estrechez económica que se vieron forzados a entregar un carro, toda vez que no podían pagarlo. Llegaron inclusive a considerar el divorcio. Recibió ayuda de varios doctores, una psicóloga y un siquiatra por padecer ansiedad y depresión que le llevaban a no querer salir de su casa.⁹ Sin embargo y tomando en consideración que la apelada no cuestionó la cuantía concedida, seremos deferentes hacia el criterio ejercido por el Tribunal de Primera Instancia, quien tuvo ante sí la prueba que sustenta los daños.¹⁰

⁹ Véase testimonio de la apelada, págs. 42 a 44 del apéndice.

¹⁰ La apelada testificó: “ Eh, desde que perdí el... que me despidieron en el empleo las cosas se han hecho difíciles porque mi esposo y yo dependíamos de los dos sueldos, hemos tenido y todavía estamos teniendo problemas para pagar la luz, el agua, la renta, la salud de mi hijo que ha sufrido, él tiene sus...pues, sus problemitas y mi esposo está en un trabajo que ...que le dan horarios rotativos y en un momento lo pueden tener en la tienda de Manatí y lo pueden tener en la tienda de Bayamón y pues fluctúa la ganancia y él lo que está generando son 212 dólares a la semana y...no nos da, no nos da. Y yo sé que si estuviera todavía trabajando no tuviera la situación que tuviéramos ahora mismo.

P. ¿Y le pregunto, qué causa, si alguna, le causó con respecto a este despido?

R. Eh, tuvimos problemas en el matrimonio porque ya él...el peso de todo, de pagar todo caía sobre él, tuvimos que entregar un carro porque no podíamos seguir pagándolo, el trabajo de él que tiene diferentes horario y la comunicación que

Los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba.¹¹ No encontramos tales criterios presentes en la determinación de la cuantía otorgada por daños.

Por último, el apelante en la discusión del segundo señalamiento presenta una escueta alegación de apenas dos oraciones sobre la cual nos vemos obligados a expresarnos. A esos efectos, indica el apelante que “erró el foro primario al realizar el cómputo de paga atrasada hasta la fecha de reinstalación. La cuantía a la que puede tener derecho el obrero por concepto de paga atrasada debe computarse hasta la fecha del juicio.” Sustenta su afirmación en los casos de *Rivera v. Ins. Wire Prods. Corp*, 158 DPR 110 (2002) y *Odriozola v. S. Cosmetics Dist Corp*, 116 DPR 485 (1985). Las aseveraciones del apelante son absolutamente incorrectas y no guardan relación con los casos citados.

El caso de *Rivera v. Ins. Wire Prods. Corp, supra*, trata sobre la Ley de Compensaciones y Accidentes del Trabajo.¹² Por otro lado, el caso de *Odriozola v. S. Cosmetics Dist. Corp, supra*, trata sobre una reclamación al amparo de la Ley 100 de 30 de junio de 1959.¹³ Ninguno de los casos citados guarda relación con la Ley de Represalias. Por el contrario, nuestro más Alto Foro ya ha concedido los salarios dejados de devengar hasta la fecha de restitución. Y es que lo contrario es un absurdo y en el derecho no hay cabida para lo absurdo. Si se ordena la restitución de una persona ilegalmente despedida y se concede los salarios dejados de percibir, la única vía

llegamos al punto que estábamos pensando divorciarnos, pero gracias a Dios que no se hizo, y pues no quería salir, estaba ansiosa, estaba deprimida porque...

P. ¿Y que usted hizo?

R. Busque ayuda.

P. ¿Ayuda de qué?

R. Fui donde un sicólogo

¹¹ *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 DPR 579, 593 (1970).

¹² Ley 45 de 18 de abril de 1935, 11 LPRA § 7.

¹³ 29 LPRA §146 a 151.

correcta ha de ser que los mismos se computen hasta la fecha de reinstalación.

Por su pertinencia, debemos recordar que el Cánón 35 de Ética Judicial¹⁴ obliga al abogado a evitar variar o distorsionar las citas jurídicas o suprimir parte de ellas para transmitir una idea contraria a la que el verdadero contexto establece u ocultar alguna que le es conocida.

Sorprende el proceder de la parte apelante queriendo litigar lo que ya ha sido resuelto por este tribunal y avalado por el Tribunal Supremo. Ciertamente es conducta que amerita la desestimación del recurso. En resumen, en esta etapa de los procesos lo único que no sería frívolo sería un señalamiento sobre el cómputo matemático de las cuantías y no la procedencia en derecho de las mismas, ya que ese asunto había sido decidido por un panel hermano y confirmado mediante la denegatoria a revisión por el Tribunal Supremo por lo que constituye una sentencia final y firme, en consecuencia inapelable.

Como es sabido un dictamen judicial es final cuando se archiva en autos la notificación y se registra la sentencia. No obstante, se convierte en firme una vez haya transcurrido el término para pedir reconsideración o apelar la decisión sin que esto se haya hecho.

El recurso conforme ha sido presentado es uno frívolo, que no presenta controversia sustancial, habiéndose atendido los planteamientos en ocasión anterior. Además, tampoco han sido atendidos diligentemente al no presentar la prueba que sustenta sus alegaciones. Conforme a lo antes expresado, procede la desestimación del mismo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos y el derecho citado, se desestima el presente recurso.

¹⁴ 4 LPRA Ap. IX, c. 35.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas adjudicaría la apelación en sus méritos, luego de la cual confirmaría la sentencia apelada por entender que la decisión en cuestión fue conforme a derecho, según dispuesto mediante sentencia previa de este Tribunal de Apelaciones. Conforme a la prueba en autos, no incidió el foro primario en los errores imputados.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones